

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINAR

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2180/2016

En Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2180/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINAR**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000393316, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito el Certificado de cambio de Uso del suelo del predio ubicado en Avenida Aztecas 215, Pueblo de Los Reyes, Delegación Coyoacán, Ciudad de México” (sic)

II. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, por medio electrónico le notificó a la particular el oficio **ELIMINAR** del cuatro de julio de dos mil dieciséis, informando lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio **ELIMINAR**, signado por el D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:*

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Secretaría, se constató que no se tienen ingresos, trámites o autorizaciones de alguna Solicitud de Cambio de Uso del Suelo o Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano ambos con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para el predio en referencia.

...” (sic)

encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Por lo expuesto, bajo el principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda de la información requerida en las diversa Unidades administrativas de esta Secretaría, sin que a la fecha se localizara ninguna información de interés, SE LE FUNDO Y MOTIVO QUE A LA FECHA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA NO SE HA GENERADO UN DOCUMENTO COMO EL QUE REFIERE.

SOBRESEIMIENTO

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

...” (sic)

- Copia simple de la constancia de notificación de respuesta complementaria, por medio de correo electrónico, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio número **ELIMINAR**, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por el J.U.D. de Información Pública del Sujeto Obligado, dirigido a la parte recurrente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000393316, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: "Solicito el Certificado de cambio de Uso del suelo del predio ubicado en Avenida Aztecas 215, Pueblo de Los Reyes, Delegación Cpyoacán, Ciudad de México?" (Sic).

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio **ELIMINAR**, signado por el D.A.H. Eco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:*

Respecto a la solicitud del Certificado de Cambio de Uso del Suelo del predio de referencia, le comento que en esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano no se tiene ningún ingreso, trámite o autorización relacionadas con la Modificación a los

VII. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;

VIII. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;

IX. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;

XI. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;

XII. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;

XIII. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;

XIV. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Si en el plazo que establece este Artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;

b) Micro y pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m² de superficie del predio y 500 m² cuadrados de superficie construida;

III. La Secretaría deberá emitir su resolución y notificarla al solicitante dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud...

Respecto a los procedimientos anteriormente citados, le comento que una vez emitido el Decreto derivado de la Modificación al Programa de Desarrollo Urbano por el artículo 41 y/o **la Resolución Definitiva derivada del Cambio de Uso de Suelo** por artículo 42 con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se cubrirán en ambos casos los derechos correspondientes por parte del interesado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del área competente, solicitará su inscripción en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano e informará a la delegación correspondiente y al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sobre la Modificación de Desarrollo Urbano y/o Cambio de Uso de Suelo autorizados, una vez cumplido este procedimiento el particular podrá realizar la solicitud de **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**, el cual reflejará la autorización **del Cambio de Uso de Suelo correspondiente**. Por lo tanto al no existir ingreso, trámite o autorización de Cambio de Uso del Suelo Modificación al Programa de Desarrollo Urbano, no puede existir por ende **ningún documento y/o Certificado que refleje la respectiva autorización**.
...” (sic)

VI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió los oficios **ELIMINAR** y **ELIMINAR** del diecinueve y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, anexándole copias simples de la constancia de notificación de respuesta complementaria y el oficio **ELIMINAR** que contiene la respuesta complementaria.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Solicito el Certificado de cambio de Uso del suelo del predio ubicado en Avenida Aztecas 215, Pueblo de Los Reyes, Delegación Cpyoacán, Ciudad de México” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7534/2016</p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000393316, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita: "Solicito el Certificado de cambio de Uso del suelo del predio ubicado en Avenida Aztecas 215, Pueblo de Los Reyes, Delegación Cpyoacán, Ciudad de México?" (sic).</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo el contenido del oficio ELIMINAR, signado por el D.A.H. Eco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Respecto a la solicitud del Certificado de Cambio de Uso del Suelo del predio de referencia, le comento que en esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano no se tiene ningún ingreso, trámite o autorización relacionadas con la Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano por artículo 41 y/o Cambio de Uso de Suelo por artículo 42 ambos con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>Cabe mencionar, que esta Dirección lleva a cabo el trámite para la Modificación al Programa de Desarrollo Urbano con fundamento en el artículo 41 de la Ley en materia, el cual se acata al siguiente procedimiento:</p>	<p>Falta de acceso a información pública”. (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cincuentésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

	<p><i>modificación;</i></p> <p><i>VI. Si el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano no emite su dictamen en el plazo previsto por este Artículo, se entenderá emitido en sentido positivo y la Secretaría procederá a formular el proyecto de modificación;</i></p> <p><i>VII. Por cada proyecto de modificación, la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener la solicitud de parte, las opiniones de los vecinos, el dictamen del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano en su caso, y las constancias de las demás actuaciones en el procedimiento;</i></p> <p><i>VIII. La Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de modificación con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emita su dictamen positivo, o en su caso, de la fecha en que concluya el plazo para emitir su dictamen sin haberlo emitido;</i></p> <p><i>IX. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea la modificación con su respectivo expediente técnico, salvo que por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal delegue al titular de la Secretaría la facultad para presentarla directamente;</i></p> <p><i>X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea dictaminará la modificación presentada por el Jefe de Gobierno y someterá su dictamen a la aprobación del Pleno de la Asamblea;</i></p> <p><i>XI. El plazo máximo para que la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea cumpla con la fracción anterior, será de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la modificación del programa;</i></p> <p><i>XII. El Pleno de la Asamblea resolverá sobre el dictamen de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen de la Comisión;</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cincuentésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>XIII. Si el Pleno de la Asamblea hace observaciones a la modificación, la devolverá al Jefe de Gobierno con su respectivo expediente técnico, en un plazo máximo de tres días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha en que se aprueben las observaciones;</i></p> <p><i>XIV. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que la modificación ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</i></p> <p><i>XV. Si en el plazo que establece este Artículo, el Pleno de la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones a la modificación, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;</i></p> <p><i>XVI. La Secretaría practicará las adecuaciones a la modificación en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, la presente nuevamente a consideración de la Asamblea;</i></p> <p><i>XVII. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para resolver sobre la aprobación de la modificación;</i></p> <p><i>XVIII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre la aprobación de la modificación, se entenderá que ésta ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procede a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;</i></p> <p><i>XIX. Si la Asamblea aprueba la modificación, 13 enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y</i></p> <p><i>XX. Una vez publicada la modificación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaria procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio..."</i></p> <p><i>En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo para la</i></p>	
--	--	--

	<p><i>solicitud de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es el siguiente:</i></p> <p>“Artículo 42.- <i>Las modificaciones de los pro tramas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaria;</i></p> <p><i>II. La solicitud deberá referirse a cambios; del uso del suelo para instalar:</i></p> <p><i>a) Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250 m2 de superficie construida y, en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de hasta 750 m2 previa opinión de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos, de la Secretaria. En ambos casos, los usos de gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, no podrán autorizarse.</i></p> <p><i>Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y de servicio, que no obstruyan la vía pública, no provoquen con gestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos li e comercialización que se desarrollen sean al menudeo.</i></p> <p><i>b) Micro y pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m2 de superficie del predio y 500 m2 cuadrados de superficie construida;</i></p> <p><i>III. La Secretaría deberá emitir su resolución y notificarla al solicitante dentro de un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud...</i></p> <p><i>Respecto a los procedimientos anteriormente citados, le comento que una vez emitido el Decreto derivado de la Modificación al Programa de Desarrollo Urbano por el</i></p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cincuentésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

	<p>artículo 41 y/o <u>la Resolución Definitiva derivada del Cambio de Uso de Suelo</u> por artículo 42 con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se cubrirán en ambos casos los derechos correspondientes por parte del interesado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del área competente, solicitará su inscripción en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano e informará a la delegación correspondiente y al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sobre la Modificación de Desarrollo Urbano y/o Cambio de Uso de Suelo autorizados, una vez cumplido este procedimiento el particular podrá realizar la solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el cual reflejará la autorización <u>del Cambio de Uso de Suelo correspondiente</u>. Por lo tanto al no existir ingreso, trámite o autorización de Cambio de Uso del Suelo Modificación al Programa de Desarrollo Urbano, no puede existir por ende <u>ningún documento y/o Certificado que refleje la respectiva autorización.</u></p> <p>...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria a la solicitud de información pública y, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la federación, que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, respecto al **agravio** formulado por el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información pública, se advierte que el motivo de inconformidad de la parte recurrente consistió en que **el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pública, requerida**, y del análisis de la solicitud de información pública, se desprende que la recurrente solicitó **el Certificado de cambio de Uso del suelo del predio ubicado en Avenida Aztecas 215, Pueblo de Los Reyes, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México**, y en cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado atendiendo el agravio esgrimido, le manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del contenido del oficio **ELIMINAR**, signado por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se le informa que ante las oficinas de esa Dirección, no se tiene ningún ingreso, trámite o autorización relacionadas con la Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano y/o Cambio de Uso de Suelo, conforme a lo previsto en el artículo 41 y 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que señalan:

Artículo 41.- *La formulación de modificaciones a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados de la Asamblea; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

II. Cuando la solicitud se refiera al cambio de zonificación de un predio específico, el interesado deberá instalar en el inmueble que sea materia de su solicitud, un letrero visible y legible desde la vía pública en el que se indique la zonificación vigente y la solicitada; así como el número y la fecha de ingreso de su solicitud y la mención de que los vecinos tienen un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de esa fecha para manifestar opiniones a la Secretaría;

III. Concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la Secretaría remitirá la solicitud y las opiniones de los vecinos al Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano, para su dictamen;

IV. El Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano emitirá su dictamen en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que concluya el plazo para que los vecinos manifiesten opiniones a la Secretaría. Cuando la solicitud de modificación a los programas se refiera a suelo de conservación, la Secretaría de Medio Ambiente tendrá voto definitivo y vinculatorio, por lo que deberá pronunciarse sobre el particular en un término no mayor a 5 días hábiles sobre la procedencia o no de la solicitud, fundando dicha resolución en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, y en caso de negativa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, dicho asunto se tendrá por concluido y ya no se turnará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis.

V. Si el dictamen a que se refiere la fracción anterior es favorable, la Secretaria formulará el proyecto de modificación;

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe ser emitido por autoridad competente (unidad administrativa competente) y estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO